

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and abroad. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo acordado por mi Real decreto de 29 de Junio último, y oída la Junta superior facultativa del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Corresponde por lo tanto al mismo: 1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley y reglamento para la tramitación de los expedientes de minería.

2.º La inspección y vigilancia de todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotación de las sustancias minerales.

3.º La dirección y vigilancia de las minas, fábricas mineralúrgicas y salinas del Estado.

4.º La formación de cartas geológicas generales y locales.

5.º El estudio de las cuencas carboníferas ó de otras comarcas de interés minero ó mineralúrgico para la industria, así como sobre yacimiento y propiedades de los materiales de construcción y primeras materias para la industria.

6.º La formación de cartas geológicas agronomías ó hidrogeológicas.

7.º El alumbramiento de aguas por medio de pozos artesanos ú otros trabajos subterráneos.

8.º El estudio, inspección y vigilancia de los manantiales de aguas minerales que se beneficien por cuenta del Estado ó de particulares.

9.º La adquisición de los datos necesarios para la formación de la estadística minera.

10. Los demás trabajos y comisiones que determine el Gobierno.

CAPITULO II.

De la organización del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo en la forma que disponga el reglamento de la misma.

Art. 4.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes: Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada una de las seis clases primera-mente expresadas con arreglo á las necesidades del servicio.

El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros segundos y por el orden de las notas obtenidas en los exámenes generales de la Junta superior de Ingenieros.

Cuando se halle completo el número de Ingenieros segundos, los alumnos que concluyan la carrera en la Escuela especial tendrán ingreso en la clase de Aspirantes segundos, y de esta pasarán á la de primeros los que excedan del número de 20.

Habrán también Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo serán por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º Al ingresar en el Cuerpo serán destinados á prácticas en uno de los establecimientos del Estado ó de las provincias, en un distrito de las minas que señale la Junta superior de Escuelas, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Al terminar las prácticas tendrán obligación de presentar una memoria acerca de los puntos cuyo estudio les hubiere encomendado la Junta superior de Escuelas.

Estas memorias se examinarán por dicha Junta y la de Profesores. También harán prácticas administrativas durante un mes á lo menos en la Secretaría de la Junta superior facultativa.

Todos los Ingenieros y Aspirantes estarán después obligados á servir en el punto de la Península ó islas adyacentes á que el Gobierno ó la Dirección general del ramo les destinan, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimientos ú oficinas dependientes de otros Ministerios.

Art. 7.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presenten voluntariamente á hacer este servicio.

En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la categoría inferior de la clase del que se trate de destinar. De esta disposición quedan exceptuados los Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 8.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, siempre que las atenciones del servicio público consentan esta clase de autorizaciones y, sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Queda prohibido á los Ingenieros dirigir minas dentro de la provincia en que sirven, así como á los que están destinados á los establecimientos que se beneficien por cuenta del Estado.

Art. 9.º También podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenie-

ros permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entre tanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tendrán como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opción á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado, y con la obligación de remitir todos los años al Ministerio de Fomento algún estudio, memoria ó trabajo facultativo sobre cualquiera de los ramos que son objeto de la profesión del Ingeniero.

Para que pueda tener lugar el permiso de que trata este artículo, es necesario que los Ingenieros lleven ya cuando menos seis años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo que exceda de cinco años, ya continuados, ya interrumpidos, al servicio de empresas particulares no se contará á los Ingenieros para que les sirva de abono en sus derechos pasivos ni para los ascensos de escala en el Cuerpo.

El Gobierno puede retirar en cualquier tiempo el permiso que conceda á los Ingenieros para servir á empresas particulares, y destinarlos al servicio que reclame el interés público.

Art. 10.º El Ingeniero que fuere separado del Cuerpo á petición suya no tendrá opción á volver á él. Los Ingenieros que desamparan hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia, no se admitirán renuncias de destinos, cargos ó comisiones conferidas por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones de empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo, sin opción á volver al Cuerpo. Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer en todo tiempo al Gobierno sus razones que consideren oportunas para examinarse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les conferían, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 11.º Ningún Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razón de delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa de Minas, de la Sección de Fomento del Consejo de Estado y demás trámites establecidos en el capítulo 10 de este reglamento.

CAPITULO III.

De la Escuela especial del Cuerpo.

Art. 12.º Habrá una Escuela especial en que se enseñarán las materias que exige el cargo de Ingeniero de Minas, y tendrá la organización y régimen que determine su reglamento.

Art. 13.º La Escuela tendrá una Junta superior compuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente; de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase y de un Profesor, que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 14.º Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores y Ayudantes de la misma.

2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminución de asignaturas, su distribución ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.º Asistir á los exámenes generales de fin de carrera.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer al Ministerio cuanto crea conveniente al mismo objeto.

5.º Queda también á cargo de la misma Junta el régimen de las Escuelas prácticas del ramo que existen hoy y que se creen en lo sucesivo, con las mismas atribuciones que se han fijado para la Escuela especial de Ingenieros.

CAPITULO IV.

De la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 15.º Habrá en Madrid una Junta superior facultativa de Minería, compuesta de los Inspectores generales de primera clase, de los Inspectores generales de segunda y del Director de la Escuela especial de Minas.

Será Presidente de la Junta el Inspector general primero que nombre el Gobierno, sustituyéndole los demás Vocales por el orden de jerarquía y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario, Ingeniero del Cuerpo, sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirá con voz y voto.

Art. 16.º Las obligaciones de la Junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesión de minas que le remita el Ministerio de Fomento.

2.º Evacuar las consultas ó informes que le pidan el Gobierno, los Tribunales y cualesquiera Autoridades superiores.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos, y cualesquiera otras sobre que se le consulte.

4.º Proponer al Ministerio las reformas, disposiciones ó cuadernos que juzgare conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Formular la estadística minera en virtud de los datos y con sujeción á los modelos que le remita el Ministerio.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al Ministerio cuanto sobre este punto crea digno de premio, de corrección ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones, la Junta tendrá un reglamento aprobado por el Gobierno.

CAPITULO V.

De los Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 17.º Además de las obligaciones que correspondan á los Inspectores generales como Vocales de la Junta superior facultativa de Minería, será de su especial obligación:

1.º Visitar cada uno de ellos una ó más provincias al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo tres puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, así del Estado como de particulares, los laboratorios de análisis, las oficinas y depósitos de planos, las colecciones mineralógicas, geológicas y paleontológicas, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros, y cuanto crea conducente al fomento de la minería en su parte facultativa y en la gubernativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relación ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leídas en la Junta facultativa, y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que le confiera el Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial cargo.

Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO VI.

De los Jefe de provincia.

Art. 18.º En cada una de las provincias habrá un Ingeniero Jefe, y el número é Ingenieros, Aspirantes y Auxiliares que destine la Superintendencia.

La residencia ordinaria de los Ingenieros Jefes será en la capital de su respectiva provincia, y solo podrán tenerla en otro punto en virtud de autorización especial del Gobierno.

Art. 19.º Será obligación de los Jefes de provincia:

1.º Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los ingenieros en los asuntos de minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de provincia les encomiendan.

Lo mismo se entenderá respecto á los ensayos, análisis y demás operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y queles encomendare la Autoridad, igualmente que á los reconocimientos é informes que se reclamen por los Tribunales.

2.º Examinar los trabajos de los demás Ingenieros que sirvan bajo sus órdenes, corrigir las faltas que adviertan, ó exponer lo que crea conveniente cuando no se hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, poniendo á la Autoridad las faltas que notaren en contravención á la ley y reglamentos generales del servicio.

4.º Facilitar al Gobierno y á las Autoridades los datos y noticias que se pidiera sobre estadística minera y demás referentes al ramo.

5.º Exponer á la Autoridad administrativa cuanto importe al orden y tramitación de los expedientes.

6.º Exponer al Gobierno al tiempo de formar y remitir los datos estadísticos que anualmente se reclaman, cuanto concierne á explicar el estado de la minería en sus respectivas provincias, y todo lo que contribuya al adelantamiento industrial y al mejoramiento del servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la gubernativa.

7.º Fijar, con la aprobación del Gobierno, la residencia de los Ingenieros y Auxiliares que sirvan á sus órdenes en el punto ó puntos que crea más convenientes al buen servicio.

8.º Custodiar y conservar en el mejor estado los documentos y efectos correspondientes á las oficinas y laboratorios de su cargo, teniendo formado de todo el conducente inventario.

9.º Conservar y recoger los restos de la antigüedad, tales como hachas y otros títulos de piedra, los fósiles y los objetos de arte, como medallas, monedas, armas, vasos &c. que pudieran descubrirse al tiempo de ejecutar las obras mineras ó reconocimientos geológicos, respetando sin embargo la propiedad privada. Guiarán bajo su más estrecha responsabilidad de que los monumentos y sus ruinas no se destruyan sino en casos inevitables, y de que los demás objetos sean remitidos al Gobernador de la provincia con nota ó relación detallada de todos ellos.

Art. 20.º Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Jefes de cada provincia en ausencias y enfermedades.

CAPITULO VII.

De los Ingenieros destinados á las provincias.

Art. 21.º Los Ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por este se les encomienden.

Art. 22.º Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos ó cuando se hallaren debidamente autorizados.

CAPITULO VIII.

De los Ingenieros que sirven en otras dependencias y establecimientos del Estado.

Art. 23.º El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nación el número de Ingenieros que crea necesarios, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tiene el carácter de Director facultativo del mismo.

Estos nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento cuando los establecimientos dependan de otros Ministerios, pudiendo presentar estos á aquel las correspondientes ternas, entre las que se elegerán los Ingenieros que hayan de destinarse al servicio de otros Ministerios.

Art. 24.º Para obtener el cargo de Director de uno de estos establecimientos es indispensable que los Ingenieros sean por lo menos Jefes de segunda clase: los que sirvan á sus órdenes deberán contar tres años de antigüedad en el Cuerpo. Los Ingenieros agregados á los Ministerios de que dependan dichos establecimientos serán también Jefes de segunda clase ó de graduación superior á esta.

Art. 25.º Siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, podrá declarar supernumerarios á los Ingenieros que sirvan en dependencias del Estado que no correspondan al Ministerio de Fomento, no siendo bajas en el Cuerpo, y sin que tampoco se les pueda aplicar lo que dispone el art. 9.º en el orden de ascensos ni en las demás ventajas que como tales Ingenieros les correspondan.

CAPITULO IX.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26.º Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y de los Aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

También se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27.º Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les está señalado en la Península ó islas adyacentes, y se les concederá además el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

El Ingeniero que haya servido un destino del Cuerpo en Ultramar con las venafas puestas á su nombre, podrá adquirir otras venafas por segunda y tercera posesión sin que trascurra un período de seis años de servicio en la Península.

Durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considerará como supernumerarios en el escalafón hasta que por antigüedad les correspondan ingresar en la clase á que ascendieren.

Art. 28.º Los Ingenieros del Cuerpo y los Aspirantes que sirvan en otras dependencias ó en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuando los Ministros de que dependan incluyan estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29.º Por todos los comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los Aspirantes fuera del punto de su ordinaria residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, por acuerdo de los Tribunales ó bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes del ramo, devengarán 50 rs. por razón de dietas los Aspirantes; 60 los Ingenieros primeros y 100 los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase; 80 los Inspectores generales de primera clase, y 100 los Inspectores generales de segunda clase, siéndoles de abono los gastos justificados de transporte.

Siempre que las traslaciones de los Ingenieros no sean solicitadas por los mismos interesados, ni consecuencia de faltas cometidas en el servicio, se les abonarán los gastos justificados de transporte.

Quando la ocupación ó servicio se extienda dentro de un mismo período de tiempo á varias mitades de uno ó más períodos, se señalará en las cuentas la parte que á cada una de estas les correspondan á prorrata, á fin de que solo tenga lugar cada día el percibo de una sola dieta.

Aunque por regla general se acompañarán justificantes á las cuentas de gastos de viaje que presenten los Ingenieros, podrá dispensarse su falta en aquellas partidas que se refieren á gastos en desdoblado, ó á algunos otros que no sean susceptibles de justificación á juicio de los Gobernadores.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la indemnización que se les deberá abonar por razón de dietas y gastos de viaje.

Art. 30.º Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideración de Jefes superiores de Administración, y tratamiento de *Ilustrisimo*.

Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administración, y gozarán tratamiento de *Señoría*. Los demás Ingenieros tendrán el tratamiento de *Señoría* solo mientras desempeñen el cargo de Director de los establecimientos del Estado. Jefes de provincia ó de cualquiera otra comisión del servicio.

Los Ingenieros de inferior categoría guardarán en todas las ocasiones consideración y respeto á los de las superiores, y entre los de una misma se tendrá la debida deferencia al más antiguo en el escalafón.

Al tener ingreso en el Cuerpo, los Ingenieros se presentarán á la Junta superior facultativa en muestra de subordinación y respeto. Lo mismo harán cuando sean destinados á servicios que tengan residencia en la corte, ó á su puesto por la misma cuando residan en otros puntos. También será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que vayan á las mismas para desempeñar cualquier comisión.

Art. 31.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó el que reformado obtenga igualmente la Real aprobación.

Art. 32.º Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destina el Gobierno. No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el día del plazo de 30 días hasta en el que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33.º A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Ningún Ingeniero podrá ausentarse del punto en que se halla sirviendo sino en virtud de licencia del Gobierno.

Solamente en caso de urgente necesidad podrán los Jefes conceder 15 días de licencia á sus subordinados, poniéndolo en conocimiento del Ministerio. En las mismas circunstancias podrán conceder licencias los Gobernadores y por el mismo término á los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 34.º Ningún individuo del Cuerpo de Ingenieros de Minas puede interesarse por sí ni por interpuesta persona en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

La contravención á este mandato será motivo de expulsión del Cuerpo, previo el expediente instruido en la forma que dispone el capítulo X.

Art. 35.º Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas gozarán de los honores y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demás empleados del orden administrativo.

Art. 36.º Serán obligados de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 37.º Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designen para desempeñar sus destinos. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 38.º En el caso de defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de los de mayor graduación: lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 39.º Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero, ó que se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 36, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el Jefe fuere el fallecido ó incapacitado, lo recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplaza.

En los casos en que por abintestado ú otra causa inter venga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no les califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

La documentación oficial, los planos de minas del Estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas &c. son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

CAPITULO X.

Disciplina interior del Cuerpo.

Art. 40.º Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 41.º Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general, corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omisión que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 42.º La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que ha de prestarse en las oficinas, el mal trato á estos y el desistimiento de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la corrección los Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Dirección del ramo.

Art. 43.º El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, el Gobierno y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privación de sueldo de 5 á 15 días, dando cuenta al Director general del ramo, que en vista de las circunstancias, y

oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 44.º Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 42, el retraso injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general del ramo, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la Junta superior facultativa de Minas.

Art. 45.º La reincidencia en las faltas que expresa el art. 43, y la que menciona el art. 42 cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 46.º Las faltas





